

Medellín, noviembre de 2019

Señores

Juez Segundo Civil Municipal de Envigado

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario
Demandante: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Demandado: Carmenza Restrepo Villegas
Radicado: 05266400300220150072700

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Juanita Arbeláez Jaramillo, abogada con Tarjeta Profesional No. 276.048 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **Carmenza Restrepo Villegas**, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por el despacho el 19 de noviembre de 2019, notificado por estados del 20 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. Providencia recurrida

El despacho, mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2019, notificado por estados del 20 del mismo mes y año decidió el incidente de nulidad promovido por la parte que represento con fundamento en la falta de competencia del mismo para conocer del presente proceso y en la indebida notificación de la parte demandada.

En dicha providencia el despacho argumentó que de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrían alegarse en cualquier instancia antes de que se dictara sentencia o después de la misma si ocurriera en ella, con fundamento en lo cual concluyó que la solicitud se había hecho de manera extemporánea y en consecuencia era improcedente. Sin embargo, no se pronunció de manera expresa sobre las causales de nulidad alegadas.

II. Motivos de inconformidad

Al resolver el incidente de nulidad promovido, el despacho se fundó única y exclusivamente en el artículo 134 del Código General del Proceso, sin embargo, no tuvo en consideración otras disposiciones que debían ser aplicadas para resolverlo, pues es claro que las diferentes normas que componen el ordenamiento deben ser interpretadas de manera sistemática y armónica y no aislada. Igualmente, no se hizo ni siquiera un pronunciamiento de fondo con

respecto a las causales de nulidad alegadas, sino que se despachó de plano la solicitud con fundamento en la oportunidad, sin tener ni siquiera en cuenta que la parte que represento no fue debidamente notificada del proceso, por lo que le era igualmente imposible formular la nulidad antes de que se proferiera la sentencia.

De esta manera, se estima que la forma en la que el despacho resolvió el incidente de nulidad promovido no se ajusta a derecho, por cuanto es claro que en este caso, la nulidad se concretó finalmente en la sentencia proferida, y que de cualquier manera, la parte que represento no hubiese podido interponer el incidente antes de la fecha en que lo hizo, porque no conocía de la existencia del proceso ni se encontraba vinculada en debida forma al mismo. Asimismo, negar la solicitud de nulidad formulada equivaldría a sostener que la competencia es prorrogable, lo cual es contrario a los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso e incluso al artículo 29 de la Carta Política, en relación con el juez natural, tal como se expondrá a continuación:

1. En primer lugar, el artículo 134 del Código General del Proceso, con fundamento en el cual fue resuelto el incidente de nulidad presentado, dispone que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella...”* De conformidad con este inciso, el despacho concluyó que solo podría alegarse la nulidad después de proferida la sentencia si la nulidad se hubiese originado en ella, y no con posterioridad.

Ante esta argumentación, se pregunta la parte que represento en qué acto procesal se concreta de manera definitiva la falta de competencia del despacho si no es en la sentencia, que es el acto a través del cual se decidió de manera definitiva con respecto a un proceso, por parte de un juez que no era competente para el ello. Es incontrovertible que es en la sentencia donde se concretó la falta de competencia, pues lo que el ordenamiento pretende es que no sea un juez diferente al establecido en la ley el que conozca y finalmente **decida** sobre una controversia que no es de su resorte.

En consecuencia, no es cierto que la nulidad hubiese sido formulada de manera extemporánea, pues se estima que además de haber existido a lo largo del proceso, se concretó de manera definitiva en la sentencia.

2. Si en gracia de discusión se considerara que efectivamente el incidente debía ser promovido antes de que se proferiera la sentencia, tenemos que hubiese sido físicamente imposible para la parte que represento hacerlo, pues solo se enteró de la existencia de este proceso cuando se fijó un aviso en la entrada del inmueble ordenando la entrega, ocho meses después de haberse proferido la sentencia.

Por consiguiente, fue únicamente en ese momento que pudo alegar la referida nulidad y no con anterioridad, resaltando que la indebida notificación es también una causal de nulidad y que fue alegada en el presente asunto.

3. La interpretación dada por el despacho al artículo 134 del CGP le resta todo efecto útil a régimen de nulidades procesales en general, pues cercena esta posibilidad para quienes fueron indebidamente notificados en el trámite del proceso, lo cual se aleja por completo no solo del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino

también de la tutela de derechos que pretende el ordenamiento a través de este régimen.

4. Por otro lado, una interpretación sistemática del régimen de nulidades permite concluir sin asomo de duda la procedencia de la nulidad alegada en este caso. En primer lugar, el artículo 16 del Código General del Proceso dispone que la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo son improrrogables y establece que la sentencia que se hubiere proferido en el trámite del proceso será nula, lo que quiere decir que la nulidad podría alegarse con posterioridad a su expedición:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

En la misma línea, el artículo 138 del Código General del Proceso dispone que la existencia de falta de jurisdicción o competencia genera la invalidez de la sentencia, lo cual quiere decir que la nulidad por estos hechos puede alegarse con posterioridad a la expedición de la misma:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, es claro que de los artículos 16 y 138 se desprende que la declaratoria de nulidad tiene como efecto la invalidez de la sentencia, lo que quiere decir que la misma puede decretarse incluso con posterioridad a su expedición. De lo contrario, se haría caso omiso de la improrrogabilidad de la competencia establecida en el artículo 16 antes citado, pues se entendería directamente saneada la causal de nulidad con la expedición de la sentencia, lo cual se aleja de lo pretendido por el ordenamiento jurídico que expresamente establece que la sentencia se invalidará en estos casos.

5. Adicionalmente, la argumentación sostenida por el despacho, desconoce que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece como parangón del derecho fundamental al debido proceso, el principio de juez natural, así como la defensa y contradicción, derechos que fueron ampliamente vulnerados en el caso que nos ocupa, pues se emitió un fallo por un juez claramente incompetente para ello y además, mi representada no fue debidamente vinculada al proceso, lo cual impidió que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, hecho que no fue considerado en la providencia recurrida.

De esta manera, es claro que lo argumentado por el despacho no se compadece con la realidad normativa en este materia y que la nulidad en consecuencia, debe ser declarada, por cuanto:

- (i) En el caso concreto la nulidad por falta de competencia se configuró desde el inicio del proceso pero se concretó finalmente en la sentencia que puso fin al mismo.
- (ii) En todo caso, si se considerase que la nulidad no se configuró en la sentencia, sería procedente la declaratoria de nulidad solicitada, pues una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia permite concluir que puede declararse la nulidad de lo actuado incluso después de proferida la sentencia. Lo anterior se desprende de los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, que disponen que la competencia es improrrogable y que si se hubiese proferido sentencia en el trámite del proceso en el que se declare la nulidad, la misma sería inválida.
- (iii) La argumentación dada por el despacho conduce a sostener que la competencia sí es prorrogable, en contravía de lo establecido en el artículo 16, y equivaldría a dotar de validez una providencia proferida por un juez incompetente.
- (iv) En el caso concreto, resulta diáfano que la demandante fue indebidamente notificada, por cuando solo supo de la existencia del proceso cuando se fijó un aviso en el bien inmueble, escenario en el cual no tiene ningún sentido argumentar que la demandada debía alegar la nulidad con anterioridad a la sentencia, pues le era físicamente imposible alegar cualquier cosa en un proceso del que solo tuvo conocimiento en la etapa de ejecución de la sentencia.
- (v) El negar la solicitud de nulidad presentada constituye una flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso en sus dimensiones de juez natural y derecho de defensa y contradicción.

En conclusión, no cabe duda que en este caso procede la declaratoria de nulidad, no solo por la indebida notificación de mi representada, sino también por la falta de competencia del despacho. Se reitera una vez más que la competencia es improrrogable y que sostener que solo procede la nulidad alegada con anterioridad a la sentencia en un proceso en el que la demandada tuvo conocimiento del mismo ocho meses después de su expedición resulta irrisorio, pero más que nada, resta todo efecto útil a las disposiciones que rigen en materia de nulidad y consagran expresamente como efecto de la nulidad, la invalidez de la sentencia que hubiese sido proferida.

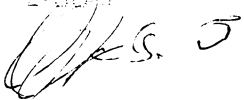
III. Solicitud

De conformidad con lo expuesto se solicita al despacho, de la manera más respetuosa, lo siguiente:

- 3.1. Revocar la providencia recurrida y proceder a declarar la nulidad de lo actuado en virtud de la indebida notificación de mi mandante y de la falta de competencia del despacho.
- 3.2. De considerar improcedente la revocatoria de la providencia recurrida, se solicita al despacho se sirva dar trámite al recurso de apelación.

Cordialmente,


Juanita Arbeláez Jaramillo
Abogada


25 NOV 13 2:08 PM


liquidacion pagare cdto comercial 332-21829554800 DIEGO ALONSO PEREZ

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL

\$28.549.878,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/03/2018	31/03/2018	8	2,28	\$	173.583,26
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	645.227,24
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	642.372,26
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	639.517,27
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	630.952,30
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	628.097,32
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	625.242,33
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	619.532,35
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	616.677,36
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	613.822,38
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	608.112,40
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	622.387,34
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	613.822,38
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	610.967,39
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	613.822,38
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	610.967,39
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	610.967,39
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	610.967,39
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	610.967,39
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	605.257,41
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	602.402,43
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	599.547,44
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	596.692,45
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	605.257,41
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	602.402,43
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	593.837,46
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	579.562,52
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	576.707,54
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	576.707,54
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	582.417,51
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	585.272,50
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	576.707,54
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	570.997,56
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	559.577,61
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	553.867,63
Total Intereses de Mora				\$	20.715.220,50
Subtotal				\$	49.265.098,50

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	\$	28.549.878,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	20.715.220,50
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	49.265.098,50
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	49.265.098,50

Envigado, 14 de abril de 2021

SEÑORA:

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

RADICADO: 2019-00686

Asunto: Reiteración Solicitud de terminación de proceso.

Yo, Gonzalo Hernan Velásquez Cano, identificado al pie de mi firma, apporto liquidación de crédito actualizada y solicito la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la cual se efectúa con los títulos depositados en su juzgado.

Aporto la liquidación donde se acredita el pago de la obligación y queda un saldo a mi favor, el cual solicito que me sea devuelto y se levanten las medidas de embargo que afectan mi salario.


ATENTAMENTE,

Gonzalo Hernan Velásquez Cano

cc. 70548 102

අනුමත කරනු ලබන බවට
අනුමත කරනු ලබන බවට
අනුමත කරනු ලබන බවට

අනුමත කරනු ලබන බවට

අනුමත කරනු ලබන බවට
අනුමත කරනු ලබන බවට
අනුමත කරනු ලබන බවට

අනුමත කරනු ලබන බවට
අනුමත කරනු ලබන බවට
අනුමත කරනු ලබන බවට

අනුමත කරනු ලබන බවට
අනුමත කරනු ලබන බවට
අනුමත කරනු ලබන බවට

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta
Tasa mensual pactada >>>	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)
Tasa mensual pactada >>>	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima
	Saldo de capital, Fol. >>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	

	14-abr-21
Comercial	x
Consumo	
Micro o Otros	

Vigencia				Brio. Cte.		Máxima Mensual		Tasa		Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros		Capital Liquidable		Intereses en esta Liquidación		Abonos		Saldo de Intereses		Saldo de Capital más Intereses	
Desde	Hasta	Efec. Anual	AutORIZADA	Aplicable												Valor	Folio				
09-feb-19	28-feb-19		1,5							0,00		0,00						0,00		0,00	
09-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	4.800.000,00	4.800.000,00				22	76.768,19	76.768,19	4.876.768,19					76.768,19		4.876.768,19	
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%						30	103.119,45	179.887,64	4.979.887,64					179.887,64		4.979.887,64	
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%						30	102.881,93	282.769,57	5.082.769,57					282.769,57		5.082.769,57	
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%						30	102.976,96	385.746,52	5.185.746,52					385.746,52		5.185.746,52	
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%						30	102.786,89	488.533,42	5.288.533,42					488.533,42		5.288.533,42	
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%						30	102.691,83	591.225,25	5.391.225,25					591.225,25		5.391.225,25	
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%						30	102.881,93	694.107,18	5.494.107,18					694.107,18		5.494.107,18	
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%						30	102.881,93	796.989,11	5.596.989,11					796.989,11		5.596.989,11	
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%						30	101.835,36	510.388,47	5.310.388,47					510.388,47		5.310.388,47	
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%						30	101.501,84	223.454,30	5.023.454,30					223.454,30		5.023.454,30	
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%						30	100.929,51	452.488,19	4.575.942,49					452.488,19		4.575.942,49	
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%						30	90.809,44	90.809,44	4.438.321,25					90.809,44		4.438.321,25	
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%						30	92.062,91	195.625,65	4.151.886,17					195.625,65		4.151.886,17	
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%						30	87.466,72	291.031,28	3.860.854,89					291.031,28		3.860.854,89	
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%						30	80.336,61	383.266,39	3.477.589,50					383.266,39		3.477.589,50	
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%						30	70.624,06	853.929,94	2.623.659,56					853.929,94		2.623.659,56	
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%						30	53.098,07	108.498,00	2.568.259,63					108.498,00		2.568.259,63	
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%						30	51.976,88	406.866,00	2.213.370,51					406.866,00		2.213.370,51	
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%						30	45.171,53	706.921,00	1.551.621,05					706.921,00		1.551.621,05	
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%						30	31.759,38	406.866,00	1.176.514,43					406.866,00		1.176.514,43	
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%						30	23.775,10	406.866,00	793.423,53					406.866,00		793.423,53	



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

							Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
413590000485629	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2019	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000491100	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000497959	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000501284	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000507575	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000511422	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000514912	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000518553	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000522240	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000525086	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000528934	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000532919	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000536867	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000541193	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000545360	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000548636	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000552670	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 308.436.00		
413590000556527	43322085	GLORIA INES BEDOYA YEPES	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 308.436.00		
							Total Valor	\$ 7754.955.00

HONORABLE:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ZAPATA ACEVEDO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA

NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA

RADICADO: 05 266 4003 002 **2019 01370** 00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JOHN JAIRO FALCON PRASCA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.306.803 expedida en Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional N° 196.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Ciudad de Medellín, actuando como apoderado judicial de los señores JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.706.112, y NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.749.316, estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

A LOS HECHOS, ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: No me consta, me atengo al valor probatorio otorgado a los documentos aportados al proceso

SEGUNDO: No me consta, me atengo al valor probatorio otorgado a los documentos aportados al proceso

TERCERO: Me opongo, no fue de manera ilegal, subrepticia ni cuestionable, el otorgamiento de dicha escritura pública, en razón de que la otorgante, *“se encontraba en buen estado de salud mental, que era coherente con todo lo que se le preguntaba, como por ejemplo, numero de cedula de ciudadanía, lugar y fecha de nacimiento, el acto que iba a realizar, lugar de ubicación de los inmuebles, además leyó personalmente la escritura publica antes de firmarla, y la aprobó en todas sus partes firmándola con su puño y letra, y él le tomo la huella del dedo índice derecho (folio 179 y 180)”*, declaración dada por el funcionario de la Notaria Doce de Medellín, IVAN DARIO

VALENCIA VILLEGAS, respecto de la señora MARIA DE JESUS CLARET ZAPATA YEPEZ, respecto de la firma del fideicomiso civil a favor de mis mandantes.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: Parcialmente cierto, reitero no fue de manera ilegal, subrepticia ni cuestionable y tampoco los demandados “hicieron” que la señora MARIA DE JESUS CLARET ZAPATA YEPEZ firmara una escritura pública, fue por su propia voluntad.

SEXTO: No me consta, me atengo al valor probatorio otorgado a los documentos aportados al proceso

SEPTIMO: ES CIERTO, porque se cumplió la condición la cual dio a lugar al ocurrir la muerte del FIDEICOMITENTE, en este caso MARIA DE JESUS CLARET ZAPATA YEPEZ, por lo que mis mandantes procedieron a realizar la RESTITUCION DEL FIDEICOMISO CIVIL, tal como lo consagra la clausula sexta de la escritura pública N° 2.764 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaria Doce del Circulo de Medellín.

OCTAVO: No me consta, me atengo al valor probatorio otorgado a los documentos aportados al proceso.

NOVENO: ES CIERTO, sin embargo, la presente acción rescisoria prescribe en 4 años, como lo consagra el articulo 1750 y 1484 del Código Civil, y dicha demanda se presento el 08 de noviembre de 2019, por lo que ocurre el fenómeno de la prescripción, esta acción se presentó a los 4 años y 11 meses.

DECIMO: No me consta, que se pruebe dicha afirmación, y que conste en el certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos en las matrículas inmobiliarias N° 01N-5172063 y N° 01N-5172064, para que tenga efectos erga omnes, de lo contrario seria un documento privado que no tiene efectos jurídicos, para lo que la demandante quiere demostrar.

DECIMO PRIMERO: Me opongo, totalmente falso, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos en las matrículas inmobiliarias N° 01N-5172063 y N° 01N-5172064, no aparece registrada dicha sentencia que se alude en este hecho, por lo tanto escritura pública N° 3.899 del 29 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Medellín, tiene todo el sustento jurídico, porque cumple la condición de escritura publica N° 2.764 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaria Doce del Circulo de Medellín,, está totalmente vigente y cumplió la condición de que la fideicomitente falleció el día 02 de noviembre de 2014, en consecuencia, esta nulidad a la que se refiere la parte demandante no tiene efectos erga omnes, no tiene publicidad, no tiene efectos en contrario, la escritura pública N° 3.899 del 29 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Medellín, esta plenamente vigente y tiene todo el sustento jurídico,

como lo explicaba anteriormente, la sentencia de nulidad de la escritura pública N° 2.764 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaria Doce del Circulo de Medellín, no cumple los requisitos de la Ley 1579 de 2012, en su artículo 4 numeral A

“ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”

DECIMO SEGUNDO: Me opongo totalmente a lo manifestado por la parte demandante, porque la escritura publica N° 2.764 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaria Doce del Circulo de Medellín, esta vigente y cumple sus efectos legales, el principio de publicidad, los efectos erga omnes y los efectos en contra de terceros, en consecuencia la escritura publica 3.899 del 29 de diciembre de 2014 emanada de la Notaria Doce del Circulo de Medellín, también se encuentra completamente vigente, cumple con el principio de publicidad, además la accionante dejó prescribir la acción rescisoria, consagrada en el art. 1750 del Código Civil

“Artículo 1750. Plazos para interponer la acción rescisión

El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.” (subrayado fuera de texto)

Es decir, esta acción fue presentada el día 08 de noviembre de 2019, y la RESTITUCION DEL FIDEICOMISO, se realizó mediante la escritura pública N° 3.899 del 29 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Medellín, luego han pasado mas de 4 años, por lo tanto, opera el fenómeno de la prescripción.

Además, la otorgante del presunto testamento al que se refiere la demandante, adolece de lo consagrado en el artículo 4° numeral C de la Ley 1579 de 2012

ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Me opongo a todas y cada una de la pretensiones de la demanda porque la escritura publica N° 3.899 del 29 de diciembre del 2014 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Medellín, esta plenamente vigente con todos sus efectos jurídicos plenos, cumple con la condición contenida en el fideicomiso civil de la escritura publica N° 2.764 del 19 de septiembre de 2014 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Medellín, cumplió la voluntad de la fideicomitente MARIA DE JESUS CLARET ZAPATA YEPEZ, aclaro, dicho fideicomiso civil mediante sentencia de este despacho con radicado 2017 – 630, nunca ha sido registrada en las matrículas inmobiliarias N° 01N-5172063 y

N° 01N-5172064, comprometidas en esta sentencia, por lo que NO TIENE PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y NO TIENE EFECTOS ERGA OMNES Y EN CONTRA DE TERCEROS, la providencia judicial hasta el momento no ha tenido los efectos por la OMISIÓN REGISTRAL, en consecuencia, no se puede declarar ni relativa, ni absoluta la nulidad de la escritura pública N° 3.899 del 29 de diciembre del 2014 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Medellín

Con el agravante de que en el ordenamiento jurídico colombiano las acciones jurídicas tienen unos limites de tiempo para su presentación, y existe una sanción que se llama prescripción de la acción rescisoria contenida en el artículo 1750 en concordancia con el articulo 1484 del Código Civil, es decir, esta acción fue presentada el día 08 de noviembre de 2019, y la RESTITUCION DEL FIDEICOMISO, se realizó mediante la escritura pública N° 3.899 del 29 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Medellín, LUEGO HAN PASADO MÁS DE 4 AÑOS, por lo tanto, opera el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, por todo lo anterior, se condene en costas a la parte accionante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA (ART. 1750 Y 1484 DEL CODIGO CIVIL)

Código Civil

“Artículo 1750. Plazos para interponer la acción rescisión

El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.”

Código Civil

“Artículo 1484. Prescripción de la acción rescisoria

La acción rescisoria, concedida por el artículo precedente, terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.”

Aplica la prescripción de la acción rescisoria, siendo que se dejó vencer el término legal para interponer la demanda, que fue presentada el día 08 de noviembre de 2019, en tanto transcurrió un tiempo superior a cuatro años desde la celebración de la restitución del fideicomiso mediante escritura pública N° 3.899 del 29 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Medellín, la cual se perfeccionó con el acto de registro en la oficina de instrumentos públicos por tratarse de inmuebles el día 08 de enero de 2015, y a partir de dicho registro se presume el

conocimiento público del acto jurídico, por lo tanto, opera el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia señora Juez, solicito dar por probada la presente excepción.

2. MALA FE Y TEMERIDAD

La accionante ha omitido la acción registral de la sentencia del proceso con radicado 2017 – 630 que conoció este despacho, para que tenga los efectos jurídicos pertinentes, y por lo tanto, esta providencia judicial, hasta el momento es un documento privado entre las partes, por lo que no tiene efectos ERGA OMNES, por lo que la escritura pública N° 2.764 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaria Doce del Circulo de Medellín, y la escritura pública N° 3.899 del 29 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Medellín, están plenamente vigentes, y aun con la omisión registral pretende que dicha sentencia tenga dichos efectos, conociendo la norma 1579 de 2012 en su artículo 4.

Luego en consecuencia, señora Juez, sírvase decidir favorablemente esta excepción.

3. PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DEL DOMINIO POR EL PASO DEL TIEMPO:

La causante MARIA DE JESUS CLARET ZAPATA YEPES, falleció el día 02 de noviembre de 2014, como lo confiesa la demandante en el hecho cuarto de la demanda, fecha desde la cual, los demandados POSEEN DE BUENA FE, ININTERRUMPIDA Y PACÍFICAMENTE los bienes comprometidos los cuales son:

A) SEGUNDO PISO- APARTAMENTO NUMERO 39 – 49 DE LA CALLE 65 (201). Situado en la ciudad de Medellín, Barrio San Miguel. Destinado a vivienda familiar, con un área construida en el primer piso de 98.72 metros cuadrados, un área libre (PATIO 3) de 11.93 metros cuadrados, área balcón 3.74 metros cuadrados, un área común de escalas de 6.84 metros cuadrados, para un área de dominio privada o exclusiva de 121.23 metros cuadrados, delimitado por los siguientes linderos: Por el NORTE, con vacío, muro de fachada, andén de por medio que dan a la calle 65, por el SUR, con muro medianero que lo separa de propiedad vecina, perteneciente a Carlos Vásquez, por el OCCIDENTE, con muro medianero que lo separa de la propiedad distinguida con número 39 – 57, por el ORIENTE, con muro medianero que lo separa de la propiedad distinguida con el número 39 – 43, por la parte de ABAJO, con losa común que lo separa del primer piso y por la parte de ENCIMA, con losa de uso común que lo separa del tercer piso.

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 01N-5172063 DE LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE.

DIRECCIÓN CATASTRAL: CALLE 65 NÚMERO 39 – 49 (0201)

NUMERO PREDIAL NACIONAL: 050010103080300410019901020001.

B) TERCER PISO – APARTAMENTO NUMERO 39 – 49 DE LA CALLE 65 (301). Situado en la ciudad de Medellín, Barrio San Miguel. Destinado a vivienda familiar, con un área construida en el primer piso de 98.72 metros cuadrados, un área libre (PATIO 3) de 11.93 metros cuadrados, área balcón 3.74 metros cuadrados, un área común de escalas de 6.84 metros cuadrados, para un área de dominio privada o exclusiva de 121.23 metros cuadrados, delimitado por los siguientes linderos: Por el NORTE, con vacío, muro de fachada, andén de por medio que dan a la calle 65, por el SUR, con muro medianero que lo separa de propiedad vecina, perteneciente a Carlos Vásquez, por el OCCIDENTE, con muro medianero que lo separa de la propiedad distinguida con número 39 – 57, por el ORIENTE, con muro medianero que lo separa de la propiedad distinguida con el número 39 – 43, por la parte de ABAJO, con losa común que lo separa del segundo piso y por la parte de ENCIMA, con la cubierta general del edificio.

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 01N-5172064 DE LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE.

DIRECCIÓN CATASTRAL: CALLE 65 NÚMERO 39 – 49 (0301)

NUMERO PREDIAL NACIONAL: 050010103080300410019901030001.

En concordancia con el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que reformó el artículo 2529 del Código Civil, el término para la prescripción ordinaria es de 5 años, y los demandados han poseído el bien desde el 03 de noviembre de 2014 hasta la fecha de hoy 17 de febrero de 2021, han pasado más de 6 años, luego en conclusión señora Juez, solicito dar por probada la presente excepción de prescripción adquisitiva de dominio, la cual puede invocarse por vía de excepción como lo consagra el artículo 2513 del Código Civil modificado por el artículo 2 Ley 791/2002.

Ley 791 de 2002:

ARTÍCULO 4o. El inciso primero del artículo [2529](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2529](#). El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo [2513](#) del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:

Solicito señor Juez, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el transcurso del proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria N° 01N – 5172063 con fecha de expedición de 12 de febrero de 2021
- Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria N° 01N – 5172064 con fecha de expedición de 17 de febrero de 2021
- Factura de impuesto predial unificado de la matrícula N° 01N – 5172063
- Factura de impuesto predial unificado de la matrícula N° 01N – 5172064
- Los documentos aportados con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Invoco como fundamentos de derechos Ley 1579 de 2012, en su artículo 4 numeral A y C, ART. 1750, 1484, 2513 Y 2529 DEL CODIGO CIVIL, ART. 2 y 4 Ley 791 de 2002, normas y jurisprudencias concordantes:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva Ref.: Nulidad – Resolución de Contrato No. 2017-00168 (193-02):

“Atendiendo que dentro del presente asunto se demanda la nulidad relativa de la acción, (...), corresponde atender, en lo pertinente, lo estipulado dentro del artículo 1750 del Código Civil para determinar los términos de que se disponen para adelantar un juicio rescisorio:

“Artículo 1750. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. (...)”

“(...)que se perfecciona con el acto de registro en la oficina de instrumentos públicos por tratarse de bienes inmuebles. (...)”

“el registro del acto negocial ante la respectiva oficina de Instrumentos Públicos, adquiere de relevancia por cuanto su propósito conforme lo establece el artículo 2º de la Ley 1579 de 2012 es, entre otros, “Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces”, lo anterior por cuanto a partir de allí se dejan expuestos a los terceros ajenos al acto o contrato, todas las actuaciones que afecten el bien sometido a registro, por lo que es desde tal momento que se presume que la comunidad en general tiene conocimiento del correspondiente acto jurídico”.

“(...)Entonces bajo los postulados enunciados dado que la acción rescisoria prescribe en el término de cuatro años a partir del acto jurídico demandado (...)”

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-688 DE 2014 (M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ) ha referido que *“la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial. Asimismo, (...) las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral se*

constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos)g y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 209 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013 (EXP. 2007-00143-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ) ha señalado que: “Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrear la extinción de los derechos”

ANEXOS

Poder a mi conferido y todos los documentos aludidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE Y SU APODERADO, las mismas contenidas en el escrito de la demanda.

A LOS DEMANDADOS:

JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA, en la Carrera 46 A # 39 SUR – 69, int. 201, Envigado.

Celular: 304 2477621

Correo: juanhiguita1969@gmail.com

NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA, en la Calle 65 # 39 – 49 int. 201, Medellín.

Celular: 314 7994758

Correo: higuitamoy@gmail.com

AL SUSCRITO, en la Calle 52 # 47 – 28 Of. 330 Edificio La Ceiba, Medellín.

Teléfono: 251 7402 – 310 4577131

Correo: falconprasca@yahoo.es

Atentamente,



JOHN JAIRO FALCON PRASCA
C.C. N° 15.306.803 DE CAUCASIA
T.P. N° 196.065 C. S. DE LA J.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbojandepago.gov.co/certificado/



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210212982539258316

Nro Matricula: 01N-5172063

Pagina 1

Impreso el 12 de Febrero de 2021 a las 08:24:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 22-12-1999 RADICACIÓN: 1999-43937 CON: ESCRITURA DE: 17-12-1999

CODIGO CATASTRAL: 050010103080300410019901020001COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 6030 de fecha 21-10-99 en NOTARIA 15 de MEDELLIN SEGUNDO PISO 201 con area de 98,72 M2 con coeficiente de 31,31% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 8/84).

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIDO: MARIA CLARET ZAPATA YEPES, EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ASI: EL EDIFICIO POR HABERLO LEVANTADO A SUS EXPENSAS Y EL LOTE DE TERRENO POR COMPRA DERECHOS A MARIA MERCEDES YEPES VDA DE ZAPATA, SEGUN ESCRITURA 3359 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1994 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 6 DE ENERO DE 1995, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-5090732. * ADQUIRIERON: MARIA CLARET ZAPATA Y MARIA MERCEDES YEPES VDA DE ZAPATA, POR ADJUDICACION EN SUCESION DE BONIFACIO ZAPATA, SEGUN SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1958 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 3 DE JULIO DE 1958, EN EL LIBRO PRIMERO RESPECTIVO, HOY FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-5090732. O SEA POR TITULO ANTERIOR A LOS VEINTE AOS QUE COMPRENDE ESTE CERTIFICADO. YNA COMPLET

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CALLE 65 # 39 - 49 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 65 #39-49 201 SEGUNDO PISO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

01N - 5090732

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-05-1996 Radicación: 1996-16750

Doc: ESCRITURA 1013 del 17-04-1996 NOTARIA 9 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA YEPES MARIA CLARET

CC# 21359352 X

A: VILLA TOBON ARGEMIRO

CC# 13238497

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-03-1997 Radicación: 1997-9827

Doc: OFICIO 367 del 14-03-1997 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA YEPEZ BLANCA ELVIA

DE: ZAPATA YEPEZ ISRAEL

DE: ZAPATA YEPEZ JAIME

DE: ZAPATA YEPEZ JESUS ANTONIO

DE: ZAPATA YEPEZ MARIA MERCEDES

A: ZAPATA YEPEZ MARIA CLARETH

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210212982539258316

Nro Matricula: 01N-5172063

Pagina 2

Impreso el 12 de Febrero de 2021 a las 08:24:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-12-1999 Radicación: 1999-43937

Doc: ESCRITURA 6030 del 21-10-1999 NOTARIA 15 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA YEPES MARIA CLARET

CC# 21359352 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-01-2000 Radicación: 2000-1789

Doc: ESCRITURA 6066 del 22-10-1999 NOTARIA 15 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLA TOBON ARGEMIRO

A: ZAPATA YEPES MARIA CLARET

CC# 21359352

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-04-2002 Radicación: 2002-10886

Doc: OFICIO 2101 del 05-10-2000 JUZG. 7 CIVIL DEL CTO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA YEPES BLANCA ELVIA

DE: ZAPATA YEPES ISRAEL

DE: ZAPATA YEPES JAIME

DE: ZAPATA YEPES JESUS ANTONIO

CC# 521522

DE: ZAPATA YEPES MARIA MERCEDES

A: ZAPATA YEPES MARIA CLARET

CC# 21359352

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-09-2014 Radicación: 2014-42767

Doc: ESCRITURA 2764 del 19-09-2014 NOTARIA DOCE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA YEPES MARIA DE JESUS CLARET

X PROPIETARIA

FIDUCIARIA C.C. 21.359.352

A: HIGUITA ZAPATA JUAN CARLOS

CC# 71706112

FIDEICOMISARIO

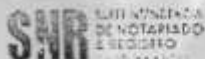
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-01-2015 Radicación: 2015-776

Doc: ESCRITURA 3899 del 29-12-2014 NOTARIA DOCE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.embatondepago.gov.co/certificado



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210212982539258316

Nro Matricula: 01N-5172063

Pagina 3

Impreso el 12 de Febrero de 2021 a las 08:24:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE FIDEICOMISO CIVIL, POR MUERTE DE LA FIDEICOMITENTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE ZAPATA YEPES MARIA DE JESUS CLARET

A: HIGUITA ZAPATA JUAN CARLOS

CC# 71705112 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-02-2015 Radicación: 2015-4233

Doc: OFICIO 213 del 27-01-2015 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA ESTE Y OTRO RDO 2015-002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA ACEVEDO GLORIA PATRICIA

CC# 43050146

A: HIGUITA ZAPATA JUAN CARLOS

CC# 71706112 X

A: HIGUITA ZAPATA NELSON ENRIQUE

CC# 71749316

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADE: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-2385 Fecha: 13-10-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-309 Fecha: 30-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013, PROFERIDO POR ESA ENTIDAD. RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2004-491 Fecha: 23-08-2002

SE ADICIONA ESTA ANOTACION ,SEGUN RESOLUCION # 355 DEL 23-07-2002,SU ORDEN CRONOLOGICO ESTA DADO POR LA FECHA DE REGISTRO VALE.AMSC.

[illegible]

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.anibctandesago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210212982539258316

Nro Matrícula: 01N-5172063

Página 4

Impreso el 12 de Febrero de 2021 a las 08:24:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-30967

FECHA: 12-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbolondopago.gov.co/certificado/

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210217493039474329

Nro Matrícula: 01N-5172064

Página 1

TURNO: 2021-36116

Impreso el 17 de Febrero de 2021 a las 07:37:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 22-12-1999 RADICACIÓN: 1999-43937 CON: ESCRITURA DE: 17-12-1999

CODIGO CATASTRAL: 050010103080300410019901030001COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 6030 de fecha 21-10-89 en NOTARIA 15 de MEDELLIN TERCER PISO 301 con area de 98.72 M2 con coeficiente de 31.31% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO: MARIA CLARET ZAPATA YEPES, EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ASI: EL EDIFICIO POR HABERLO LEVANTADO A SUS EXPENSAS Y EL LOTE DE TERRENO POR COMPRA DERECHOS A MARIA MERCEDES YEPES VDA DE ZAPATA, SEGUN ESCRITURA 3359 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1994 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 6 DE ENERO DE 1995, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-5090732. * ADQUIRIERON: MARIA CLARET ZAPATA Y MARIA MERCEDES YEPES VDA DE ZAPATA, POR ADJUDICACION EN SUCESION DE BONIFACIO ZAPATA, SEGUN SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1958 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 3 DE JULIO DE 1958, EN EL LIBRO PRIMERO RESPECTIVO, HOY FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-5090732. O SEA POR TITULO ANTERIOR A LOS VEINTE AÑOS QUE COMPRENDE ESTE CERTIFICADO. YNA COMPLE11

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CALLE 65 # 39 - 49 INT. 0301 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 65 #39-49 301 TERCER PISO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

01N - 5090732

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-05-1996 Radicación: 1996-16750

Doc: ESCRITURA 1013 del 17-04-1996 NOTARIA 9 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA YEPES MARIA CLARET CC# 21359352 X

A: VILLA TOBON ARGEMIRO CC# 13238497

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-03-1997 Radicación: 1997-9827

Doc: OFICIO 367 del 14-03-1997 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbojordepago.gov.co/certificado/

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210217493039474329

Nro Matrícula: 01N-5172064

Página 2

TURNO: 2021-36116

Impreso el 17 de Febrero de 2021 a las 07:37:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ZAPATA YEPEZ BLANCA ELVIA

DE: ZAPATA YEPEZ ISRAEL

DE: ZAPATA YEPEZ JAIME

DE: ZAPATA YEPEZ JESUS ANTONIO

DE: ZAPATA YEPEZ MARIA MERCEDES

A: ZAPATA YEPEZ MARIA CLARETH

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-12-1999 Radicación: 1999-43937

Doc: ESCRITURA 6030 del 21-10-1999 NOTARIA 15 de MEDELLIN

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ZAPATA YEPES MARIA CLARET

A: ZAPATA YEPES MARIA CLARET

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-01-2000 Radicación: 2000-1789

Doc: ESCRITURA 6066 del 22-10-1999 NOTARIA 15 de MEDELLIN

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VILLA TOBON ARGEMIRO

A: ZAPATA YEPES MARIA CLARET

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-04-2002 Radicación: 2002-11775

Doc: ESCRITURA 838 del 12-04-2002 NOTARIA 9 de MEDELLIN

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ZAPATA YEPES MARIA CLARET

A: VILLA TOBON GILBERTO ANTONIO

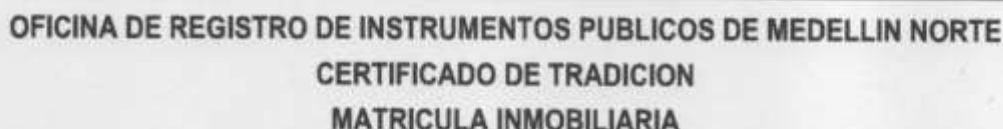
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-04-2002 Radicación: 2002-10888

Doc: OFICIO 2101 del 05-10-2000 JUZG. 7 CIVIL DEL CTO de MEDELLIN

ESPECIFICACION: : 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ZAPATA YEPES BLANCA ELVIA



Nro Matrícula: 01N-5172064

Pagina 4 TURNO: 2021-36116

Impreso el 17 de Febrero de 2021 a las 07:37:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ZAPATA ACEVEDO GLORIA PATRICIA

CC# 43050146

A: HIGUITA ZAPATA JUAN CARLOS

CC# 71706112

A: HIGUITA ZAPATA NELSON ENRIQUE

CC# 71749316 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-02-2015 Radicación: 2015-6798

Doc: ESCRITURA 102 del 21-01-2015 NOTARIA SEXTA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$13.000.000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: HIGUITA ZAPATA NELSON ENRIQUE

CC#71749318 X

A: GOMEZ RODRIGUEZ NUBIA DEL SOCORRO

C.C.32.428.363

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-42321

Doc: OFICIO 2752 del 22-08-2016 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO'S

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RDO 2016 00768 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ RODRIGUEZ NUBIA DEL SOCORRO

C.C. 32.428.363

A: HIGUITA ZAPATA NELSON ENRIQUE

CC# 71749316 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-2385 Fecha: 13-10-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-309 Fecha: 30-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013 PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2005-704 Fecha: 13-05-2005

CORREGIDA FECHA DEL DOCUMENTO QUE SE REGISTRA. VALE. MEMG.

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2004-491 Fecha: 23-08-2002

SE ADICIONA ESTA ANOTACION ,SEGUN RESOLUCION # 355 DEL 23-07-2002,SU ORDEN CRONOLOGICO ESTA DADO POR LA FECHA DE REGISTRO VALE.AMSC

* * *
 * * *
 * * *
 * * *
 * * *
 * * *
 * * *

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210217493039474329

Nro Matricula: 01N-5172064

Página 5 TURNO: 2021-36116

Impreso el 17 de Febrero de 2021 a las 07:37:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realech

TURNO: 2021-36116

FECHA: 17-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



MUNICIPIO DE MEDELLÍN
NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1120084017066
FECHA DE ELABORACIÓN
18-01-2020

Alcaldía de Medellín
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA
NRO DE IDENTIFICACIÓN: 71706112
CÓDIGO PROPIETARIO: 9550256577
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 065 039 049 00201
DIRECCIÓN CODIFICADA: 563150000004900201
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de medellin
CÓDIGO DE REPARTO: 8
CÓDIGO POSTAL: 50012

MATRÍCULA: 5172063
DESTINACIÓN: RESIDE
DIRECCIÓN PREDIO: CL 065 039 049 00201
AVALÚO TOTAL: \$ 43.645.000
AVALÚO DERECHO: \$ 43.645.000
%DERECHO: 100%
TARIFA X MIL: 7,5
ESTRATO: 3

TRIMESTRE: 01
FECHA DE IMPRESIÓN: 26-02-2020

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
25	02	2020	27	03	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$ 81.835
Valor Vencido:	\$ 545.950
Intereses:	\$ 134.047

TOTAL A PAGAR: \$ 761.832

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$ 327.340
Valor Vencido:	\$ 545.950
Intereses:	\$ 134.047
Descuento Pronto Pago:	\$ 16.367

TOTAL A PAGAR: \$ 990.970

Mensaje Informativo

Puedes solicitar el formato de autorización para recibir de manera digital el documento de cobro del impuesto predial, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas.

Línea Única de Atención Ciudadana 444 41 44
www.medellin.gov.co



MUNICIPIO DE MEDELLÍN
NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1120084017066
FECHA DE ELABORACIÓN
18-01-2020

Alcaldía de Medellín
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TRIMESTRE: 01
FECHA DE IMPRESIÓN: 26-02-2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
25	02	2020	27	03	2020

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 71706112
CÓDIGO PROPIETARIO: 9550256577
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 065 039 049 00201
MATRÍCULA: 5172063

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$ 761.832

VALOR A PAGAR ANUALIZADO
\$ 990.970


(415)7707172962022(8020)11200840170661(3900)000000761832(96)20200327


(415)7707172962022(8020)11200840170662(3900)000000990970(96)20200327

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.
☒	☐	☐	☐	☐



Municipio de Medellín
NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
11210863
FECHA DE ELABORACIÓN: 19-01-2021

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA

MATRÍCULA: 5172064

DIRECCIÓN DE COBRO: CL 065 039 049 00201

DIRECCIÓN CODIFICADA: 563150090004900201

MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín

CÓDIGO DE REPARTO: 08

CÓDIGO POSTAL: 050012

DESTINACIÓN: RESIDE

DIRECCIÓN PREDIO: CL 065 039 049 00301

AVALÚO TOTAL: \$ 39.464.000

AVALÚO DERECHO: \$ 39.464.000

%DERECHO: 100.00 %

TARIFA X MIL: 7,5

ESTRATO: 3

TRIMESTRE: 1

FECHA DE IMPRESIÓN: 27-01-2021

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
25	02	2021	26	03	2021

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$ 73.995
Valor Vencido:	\$ 1.192.672
Intereses:	\$ 645.721

TOTAL A PAGAR: \$ 1.912.388

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$ 295.980
Valor Vencido:	\$ 1.192.672
Intereses:	\$ 645.721
Descuento Pronto Pago:	\$ 14.799

TOTAL A PAGAR: \$ 2.119.574

Mensaje Informativo

Puedes solicitar, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas, el formato de autorización para recibir por correo electrónico el documento de cobro del impuesto predial.

Línea Única de Atención Hacienda 322 80 69
www.medellin.gov.co



Municipio de Medellín
NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
11210863
FECHA DE ELABORACIÓN: 19-01-2021

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA

MATRÍCULA: 5172064

DIRECCIÓN DE COBRO: CL 065 039 049 00201

DIRECCIÓN CODIFICADA: 563150090004900201

MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín

CÓDIGO DE REPARTO: 08

CÓDIGO POSTAL: 050012

DESTINACIÓN: RESIDE

DIRECCIÓN PREDIO: CL 065 039 049 00301

AVALÚO TOTAL: \$ 39.464.000

AVALÚO DERECHO: \$ 39.464.000

%DERECHO: 100.00 %

TARIFA X MIL: 7,5

ESTRATO: 3

TRIMESTRE: 1

FECHA DE IMPRESIÓN: 27-01-2021

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
25	02	2021	26	03	2021

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

\$ 1.912.388

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

\$ 2.119.574



(415)7707172962022(8020)11210863586211(3900)000001912388(96)20210326



(415)7707172962022(8020)11210863586212(3900)0000021195

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.

HONORABLE:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ZAPATA ACEVEDO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA

NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA

RADICADO: 05 266 4003 002 **2019 01370 00**

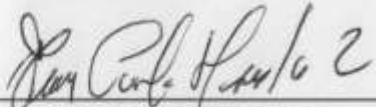
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

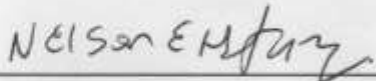
JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.706.112, y NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.749.316, manifestamos que le conferimos PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del derecho JOHN JAIRO FALCON PRASCA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.306.803 expedida en Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional N° 196.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Ciudad de Medellín, para que en nuestro nombre y representación REALICE NUESTRA DEFENSA TECNICA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Mi apoderado cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de contestar demanda, presentar excepciones previas, excepciones de fondo, incidentes de nulidad, a conciliar judicialmente dentro del proceso, solicitar traslado del expediente, solicitar si existen medidas previas, anexar las pruebas, adicionar la demanda en caso de ser necesario, a reclamar y a elaborar de ser posible los exhortos y enviarlos a los lugares de destino, asistir a las diferentes audiencias, presentar pruebas, presentar alegatos de conclusiones, apelar en el evento de ser necesario, conciliar, transigir, sustituir, el presente mandato, renunciar, desistir, reasumir, solicitar copias, recibir títulos, recibir dineros, revocar poder, nombrar abogado suplente y sustituto. presentar incidentes de nulidades, presentar derecho de petición, presentar tutelas, solicitar copias y en general realizar todas aquellas actuaciones procesales que vayan en beneficios de mis intereses, reclamación de indemnización, reclamación, facultades otorgadas en el artículo 77 Código General del Proceso.

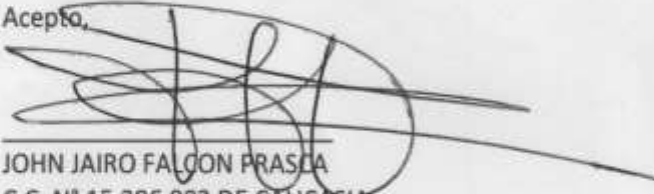
Sírvase señor Juez solicitamos respetuosamente, reconocerle personería adjetiva a nuestro apoderado, en la forma y los términos aquí concedidos.

Atentamente,


JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA
C.C N° 71.706.112


NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA
C.C. N° 71.749.316

Acepto,


JOHN JAIRO FALCON PRASCA
C.C. N° 15.306.803 DE CAUCASIA
T.P. N° 196.065 C. S. DE LA J.
Teléfono: 251 7402 – 310 4577131
Correo: falconprasca@yahoo.es

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Municipal
ENVIGADO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 7

Fecha del Traslado: 3/05/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05266400300220150072700	Verbal Sumario	DPTO ADTIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	CARMENZA - RESTREPO VILLEGAS	Traslado Art. 110 C.G.P. REPOSICION	03/05/2021	3/05/2021	5/05/2021
05266400300220190048600	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DIEGO ALONSO PEREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. LIQUIDACION DE CREDITO	03/05/2021	3/05/2021	5/05/2021
05266400300220190068600	Ejecutivo Singular	GLORIA INES - BEDOYA YEPES	GONZALO HERNAN VELASQUEZ CANO	Traslado Art. 110 C.G.P. LIQUIDACION DE CREDITO	03/05/2021	3/05/2021	5/05/2021
05266400300220190137000	Verbal	GLORIA PATRICIA - ZAPATA CEVEDO	NELSON ENRIQUE - HIGUITA ZAPATA	Traslado Art. 110 C.G.P. EXCEPCIONES DE MERITO	03/05/2021	3/05/2021	7/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 3/05/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIO (A)